

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, el veinte de octubre de dos mil quince.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01506/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

**I.** Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00210/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Atendiendo a lo expuesto por artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a la respuesta proporcionada a la solicitud de información antes mencionada, por este medio se solicita: a) La Licencia Municipal de Construcción de la obra existente que actualmente tiene lugar en el inmueble marcado con el [REDACTED]*

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

[REDACTED]

Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53140. b) Finalmente, considerando que la mayoría de los planos arquitectónicos actuales son de un tamaño que hace factible que sean escaneables, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea enviado, vía SAIMEX, el plano arquitectónico del proyecto de construcción de las Licencias de Construcción señaladas en el inciso d) de esta solicitud, así como de los estructurales, a los que hace referencia al artículo 92 del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez y que, en caso de que no sea posible enviarlos electrónicamente, se funde y motive adecuadamente tal determinación. No se omite señalar que el incumplimiento a lo expuesto en la normatividad aplicable conlleva responsabilidades para los servidores públicos omisos." (Sic)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

"La información solicitada es pública de conformidad con lo expuesto por los artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintisiete de agosto de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información:"Sobre el particular me permito informarle que se consultaron las bases de datos del Departamento de Licencias de Construcción de esta Dirección General, se localizó el ingreso de solicitud para Licencia Municipal de Construcción para Obra Nueva Expediente N° [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED]

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

[REDACTED] por lo cual se anexa la Licencia Municipal de Construcción requerida en versión pública. Reitero a usted, que la información proporcionada posee el carácter de confidencialidad, en términos del artículo 25 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que al tratarse de información que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, ya que en caso de proporcionarse a terceros se pone en riesgo la privacidad, la confidencialidad y la seguridad de las personas. Con relación a que se le proporcionen planos arquitectónicos y estructurales, al respecto le comento que esta Dirección General no cuenta con el equipo técnico para digitalización de planos. Por ello se le invita acudir a esta Dependencia de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles, donde se pone a disposición el expediente para consulta en la Unidad de Archivo. Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 18, 19, 20 fracciones IV, V, VI y VII, 25 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; 42, 43 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, 1, 5, 16 fracción II, 31, fracción IV, inciso d), 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, publicado en Gaceta Municipal año 1, N° 2 de fecha 05 de febrero de 2013; 3 fracción II, 5 fracciones IV, V, y VI, del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, México; 19 fracciones I inciso b), II inciso h), 100, 101 y 102 del Bando Municipal 2015; así como en términos del nombramiento al C. Ing. José Ramón Jarquín Rodríguez, titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, nombramiento aprobado en el punto Undécimo de la Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo Resolutivo Centésimo Vigésimo Séptima de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, aprobada por Unanimidad de votación nominal, por Acuerdo Económico número 310, el cual surtió efectos en la misma fecha. Proveído que por instrucción procedió a su certificación el titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el C. Lic. Jorge Enrique Martínez Contreras; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1.1 fracción IV, 1.4, 1.8 fracciones VI, VII, VIII, IX, XII y XIII, 5.1 del Código Administrativo del Estado de México, 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 31 fracción IV, inciso d) y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Juárez, México; 3 fracción II del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México; 9, 10 y 11 fracción II del Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta la licencia municipal de construcción para obra nueva, expediente número [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en versión pública; la cual no se plasma en atención a que ya obra en poder del particular.

**III.** Hecho lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan:

#### **Acto Impugnado**

*"Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y tercero, apartado A, fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 4, 70 y 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impugno el oficio sin número, de fecha 27 de agosto del 2015, mediante el cual se dio respuesta a mi solicitud de información con número 00210/NAUCALPA/IP/2015, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Lic. José Fernando Beltrán Casillas, mediante el cual cita textualmente lo expuesto por el Ing. José Ramón Jarquín Rodríguez, titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México."(Sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad**

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*"La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 párrafo tercero y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 3, 12 fracción XVII, 43 fracción IV, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior en función de los siguientes razonamientos: 1. El pasado 5 de agosto del 2015 ingresé, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mi solicitud de acceso a información pública con número 00210/NAUCALPA/IP/2015, en la cual expuse y solicité lo siguiente: "Atendiendo a lo expuesto por artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a la respuesta proporcionada a la solicitud de información antes mencionada, por este medio se solicita: a) La Licencia Municipal de Construcción de la obra existente que actualmente tiene lugar en el inmueble marcado [REDACTED]*

*[REDACTED] Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53140. b) Finalmente, considerando que la mayoría de los planos arquitectónicos actuales son de un tamaño que hace factible que sean escaneables, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea enviado, vía SAIMEX, el plano arquitectónico del proyecto de construcción de las Licencias de Construcción señaladas en el inciso d) de esta solicitud, así como de los estructurales, a los que hace referencia al artículo 92 del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez y que, en caso de que no sea posible enviarlos electrónicamente, se funde y motive adecuadamente tal determinación. No se omite señalar que el incumplimiento a lo expuesto en la normatividad aplicable conlleva responsabilidades para los servidores públicos omisos.". 2. El día 27 de agosto del 2015 recibí la respuesta a mi solicitud de información previamente mencionada, la cual consistió en el hoy acto impugnado en donde el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Lic. José Fernando Beltrán Casillas citó textualmente lo expuesto por el Ing. José Ramón Jarquín Rodríguez, titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien señaló lo siguiente: "Sobre el particular me permito informarle que se consultaron las bases de datos del Departamento de Licencias de Construcción de esta Dirección General, se localizó el ingreso de solicitud para Licencia Municipal de Construcción para Obra Nueva*

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Expediente N° [REDACTED] para el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], por lo cual se anexa la Licencia Municipal de Construcción requerida en versión pública. Reitero a usted, que la información proporcionada posee el carácter de confidencialidad, en términos del artículo 25 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que al tratarse de información que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, ya que en caso de proporcionarse a terceros se pone en riesgo la privacidad, la confidencialidad y la seguridad de las personas. Con relación a que se le proporcionen planos arquitectónicos y estructurales, al respecto le comento que esta Dirección General no cuenta con el equipo técnico para digitalización de planos. Por ello se le invita acudir a esta Dependencia de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles, donde se pone a disposición el expediente para consulta en la Unidad de Archivo. Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 11, 18, 19, 20 fracciones IV, V, VI y VII, 25 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; 42, 43 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, 1, 5, 16 fracción II, 31, fracción IV, inciso d), 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, publicado en Gaceta Municipal año 1, N° 2 de fecha 05 de febrero de 2013; 3 fracción II, 5 fracciones IV, V, y VI, del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, México; 19 fracciones I inciso b), II inciso h), 100, 101 y 102 del Bando Municipal 2015; así como en términos del nombramiento al C. Ing. José Ramón Jarquín Rodríguez, titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México...". (La parte en negritas es énfasis propio) 3. Como se desprende de la respuesta antes transcrita, y particularmente de la parte resaltada con negritas, el Director General de Desarrollo Urbano me negó el acceso por la modalidad de mi elección a los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] bajo el argumento de que esa Dirección a su cargo no cuenta "...con el equipo técnico para digitalización de planos", señalándome que podía pasar a consultar los documentos en un horario de 9 a 14 horas en un lugar específico que ocupan ciertas oficinas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Lo antes expuesto me causa agravios por lo siguiente: • La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es el derecho

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*humano de todo individuo en la República Mexicana el libre acceso a la información plural, lo cual significa que el constituyente permanente determinó calificar con el adjetivo plural a la palabra información. Para comprender los alcances de esta palabra, basta remitirse a lo expuesto por la Real Academia Española, la cual establece que por plural debe entenderse: Múltiple, que se presenta en más de un aspecto (véase el siguiente sitio electrónico: <http://lema.rae.es/drae/?val=plural>), lo cual significa que es derecho de los individuos que se encuentran en México el acceso a información que se presenta en más de un aspecto (en el entendido de que el aspecto tradicional de la información es en hojas de papel). Por ende, el hoy suscrito tiene el derecho de acceder a documentos como los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble marcado con [REDACTED]*

Nótese desde este momento que lo anterior no lo negó el sujeto obligado, mas sí impuso condiciones para el acceso a dicha documentación, condiciones que no hayan ningún sustento jurídico ni lógico, atendiendo a lo siguiente: El artículo 6o apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información que obre en el poder de sujetos obligados (salvo los casos de datos personales o información temporalmente reservada) es pública, y que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Lo anterior implica que los Poderes Públicos, en cualquiera de sus manifestaciones, deberán tomar las medidas necesarias para facilitar la información pública al solicitante, lo cual no está haciendo en este caso el sujeto obligado, como se demostrará un poco más adelante. Por su parte, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de...recibir...informaciones... de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...o por cualquier otro procedimiento de su elección". Luego entonces, el tratado internacional en comento, el cual fue ratificado por el Estado mexicano el 18 de diciembre de 1980, establece que toda persona puede recibir información por el procedimiento de su elección, lo cual va de la mano con el principio de máxima publicidad consagrado por el artículo 6o apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso concreto, el hoy recurrente solicitó una modalidad específica para la entrega de la información pública (ver artículo 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), la cual fue a través del SAIMEX, como se demuestra en el apartado con rubro MODALIDAD DE ENTREGA de la PRUEBA a) que adjunto a mi recurso. Lo cual significa que el sujeto obligado tiene la obligación

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*jurídica de proporcionarme la información pública que solicité en la modalidad que requerí; máxime que la modalidad solicitada no rompe con ningún parámetro jurídicamente aceptado, en el entendido de que la opción solicitada es ofrecida por la misma Administración Pública. • De lo antes expuesto, se desprende que al hoy suscrito le asiste la razón en el entendido de que toda persona tiene derecho a recibir información pública en la modalidad que lo solicite, sobre todo si ésta es ofrecida o se ofrece como opción de entrega en algún punto del procedimiento tramitado ante el sujeto obligado. Ahora sólo falta demostrar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con la capacidad tecnológica para enviar los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble marcado con el número 57 ubicado sobre Bulevar de la Santa Cruz, esquina con Colina de los Jades, Fraccionamiento Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53140 vía electrónica (a través del SAIMEX) al hoy suscrito, para lo cual hay que considerar dos puntos: I) El primero consiste en que el artículo 6º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho humano de los individuos que se encuentran en México el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el acceso a Internet. Este derecho tiene una doble vertiente: la primera consiste en un poder de exigencia y deber de respeto erga omnes de no afectar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, como medio por excelencia para recibir y enviar información; la segunda vertiente se refiere a la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes en la materia y/o tomadas las medidas para el ejercicio de la primera vertiente. Las tecnologías de la información y comunicaciones comprenden el uso de múltiples aparatos tecnológicos (ver artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el Estado mexicano el 18 de diciembre de 1980, respecto el derecho de toda persona al empleo de los progresos científicos y sus aplicaciones), entre los que se encuentran los digitalizadores de información. Luego entonces, lo expuesto por el Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto a que su Dirección General no cuenta con el equipo técnico para digitalización de planos resulta un argumento fútil, en el entendido de que es obligación del Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para que a nadie se le prive el derecho de beneficiarse de los adelantos tecnológicos proporcionados por las tecnologías de la información y comunicaciones, como es el recibir información digitalizada a través de Internet, lo cual se vincula con lo previamente expuesto relativo al principio de máxima publicidad en el acceso a la información y al derecho humano a recibir información por los medios que la persona solicite, medio que expuse en mi solicitud de información, y que fue a través del SAIMEX. Señalar que "no cuenta con medios de digitalización de*

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*planos*" implica que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no está tomando las medidas necesarias para cumplimentar las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en materia de derecho a la información pública, del uso de tecnologías de la información y comunicación, y del Internet, y es un principio general del Derecho que nadie puede alegar la propia culpa (torpeza) en juicio (*Nemo auditur propriam turpititudinem allegans*). II) El sujeto obligado cuenta con medios de digitalización de información, lo cual se demuestra con el anexo a la respuesta a mi solicitud de información (PRUEBA b), el cual consiste en la Licencia Municipal de Construcción número [REDACTED], documento electrónico que cuenta con elementos que demuestran que se trata de la digitalización de un documento autógrafo, tales como: la firma autógrafa del servidor público que emitió el documento, el sello de la Unidad Administrativa del Ayuntamiento, las marcas de plumón negro con que se taparon los datos personales del titular de la Licencia (versión pública), entre otros. Luego entonces, el sujeto obligado sí cuenta con medios de digitalización de información, los cuales podría emplear para digitalizar, aunque fuese por partes, los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble marcado con el [REDACTED]

[REDACTED] lo que significa que no lo hizo no porque no contase con algún medio para hacerlo, sino porque no quiso. Máxime que, como ya se dijo, si el Ayuntamiento no cuenta con los medios idóneos para digitalizar esta clase de información, ello no es imputable al hoy recurrente, pero sí lo es al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dado que el Estado mexicano suscribió sin reservas o interpretaciones el artículo 13 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque el constituyente permanente señaló como un derecho humano de toda persona en territorio nacional el acceso a la información pública (siendo ésta toda aquella que está en poder de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios), estipulando que en la interpretación de este derecho debe prevalecer siempre el principio de máxima publicidad, además de que estableció como un derecho humano el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y al Internet, lo cual no sólo implica el tener acceso a esta tecnología, sino que ésta sea empleada para recibir y enviar información, lo cual se vincula con lo expuesto por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); porque el artículo 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante puede señalar la modalidad en que solicita le sea remitida la información, modalidad que el Estado debe respetar, atendiendo a una interpretación progresiva y teleológica de lo expuesto por los artículos 13 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 apartado A fracción I de la

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, el hecho de que el sujeto obligado establezca un horario arbitrario que va de las 9 a las 14 horas de lunes a viernes para la consulta de la información solicitada es un acto ilegal y carente de sustento lógico o jurídico alguno pues, para empezar, me está negando injustificadamente el acceso a la información en la modalidad que requiri, pese a que cuenta con medios para digitalizar los documentos (pese a que haya que hacerlo por partes), y, en segundo lugar porque ese horario ni siquiera coincide con las horas señaladas como hábiles por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México. Luego entonces, es una resolución ilegal y sin fundamento lógico alguno. 4. Finalmente, se solicita atentamente a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que, aunado a hacer cumplir al sujeto obligado con lo solicitado en mi solicitud con número 00210/NAUCALPA/IP/2015, en caso de que ese H. Instituto considere que el Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez actuó negligentemente, en el entendido de que ha retrasado sin motivo alguno la respuesta que debió haber otorgado en caso de haber cumplido prudente y cabalmente sus obligaciones, se dé parte al Órgano Interno de Control de ese H. Instituto para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del individuo mencionado y los demás que resulten responsables. Lo anterior en el entendido de que el artículo 42 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala como obligación de los servidores públicos del Estado comunicar al organismo auxiliar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ese artículo, como lo es el no cumplir con la normatividad o el no desempeñar el cargo con máxima diligencia. Sobretodo si se considera que el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México también faculta a ese Instituto a iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa al percibirse del incumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, y que el artículo 60 apartado A fracción VII de la Constitución General de la República establece textualmente que: "La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes". PRUEBAS Se anexan los siguientes medios probatorios: a) Documental pública.- Consistente en el acuse electrónico de envío de mi solicitud de información con número 00210/NAUCALPA/IP/2015 de fecha 5 de agosto del 2015. b) Documental pública.- Consistente en el acto impugnado consistente en la respuesta que se brindó a mi solicitud de información con número de folio 00210/NAUCALPA/IP/2015, la cual fue emitida por el servidor público señalado en el proemio de este recurso, con un anexo correspondiente a la Licencia Municipal de Construcción número [REDACTED] Por*

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*lo antes expuesto, atentamente solicito: PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. SEGUNDO: Se obligue al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de los medios idóneos a proporcionarme, a la brevedad y por la modalidad solicitada, la información pública de oficio que solicité en mi solicitud con número 00210/NAUCALPA/IP/2015 y que aún no me ha proporcionado, consistente en los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble marcado con el*

*[REDACTED]*  
**TERCERO:** Proporcionar algún medio de contacto para el caso de tener que reportar a ese H. Instituto un posible futuro incumplimiento de una resolución favorable a mis intereses por parte del sujeto obligado..." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión lo siguiente: la solicitud de origen, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y el archivo anexo a la respuesta; documentos que en obvio de repeticiones y representaciones innecesarias no se plasman.

**IV.** El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

**V.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01506/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara; no obstante en la Trigésimo Ocatava Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince se aprobó el retorno del recurso a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintisiete de agosto de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

día diecisiete de septiembre de dos mil quince, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintinueve y treinta de agosto; así como cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos y dieciséis de septiembre por ser considerado como inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) la licencia de construcción de la obra ubicada en el [REDACTED]

[REDACTED]  
(ii) el plano arquitectónico del proyecto de construcción de dicha licencia y (iii) los planos estructurales a que hace referencia el artículo 92 del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez.

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular mediante la entrega de lo que según su dicho constituía la licencia municipal de construcción para obra nueva, expediente número [REDACTED], para el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]

Por su parte, adujo que los planos arquitectónicos y estructurales podía consultarlos en la Dirección General de Desarrollo Urbano, en atención a que no contaba con el equipo técnico necesario para la digitalización de dichos planos.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que el Sujeto Obligado le negó el acceso a los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble en la modalidad elegida.

De igual forma, manifestó que los Poderes Públicos, en cualquiera de sus manifestaciones, deben tomar las medidas necesarias para facilitar la información pública a los solicitantes, en el entendido de que es obligación del Sujeto Obligado el adoptar las medidas necesarias para que no se le prive el derecho de beneficiarse de los adelantos tecnológicos proporcionados por las tecnologías de la información y comunicaciones, como es el recibir información digitalizada a través de Internet; lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Asimismo, refirió que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con la capacidad tecnológica para enviar los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble solicitado, toda vez que al remitir la licencia municipal de construcción número DLCA/0001/15 era claro que contaba con los medios para digitalizar los planos aunque hubiese sido por partes.

Finalmente, adujo que el horario para la verificación física de la información no coincidía con las horas señaladas como hábiles por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México. Luego entonces, estimó que la respuesta era ilegal y carente de fundamento lógico.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó la solicitud primigenia, la respuesta otorgada al particular y las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y arribó a las conclusiones siguientes:

El Sujeto Obligado remitió como parte de su respuesta lo que, según su dicho, es la versión pública de la licencia municipal de construcción para obra nueva, expediente número DLCA/0001/2015, para el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] sin adjuntar el Acuerdo de su Comité de Información que avale dicha versión pública.

Así, este Instituto advirtió que efectivamente la Licencia de mérito contiene datos personales susceptibles de ser testados mediante la elaboración de una versión pública del documento; sin embargo, ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado respecto

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de la remisión del Acuerdo del Comité de Información; es toral señalar que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente de dicho Acuerdo que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas. (Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales se desprende, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto, como ente garante de la protección de datos personales, debe cuidar que los que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos, en el entendido de que bajo ciertas excepciones que de manera específica establece la legislación, por ejemplo tratándose de servidores públicos aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada Ponente: de Juárez  
Eva Abaid Yapur

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, a saber:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

(Énfasis añadido).

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar que, por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Así, de lo anteriormente expuesto, es claro que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular es necesario que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo de Clasificación que avale la versión pública de la licencia municipal de construcción para obra nueva, expediente número [REDACTED] para el predio [REDACTED]

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información consistente en los planos arquitectónicos y estructurales de la obra ubicada en el [REDACTED]

[REDACTED]  
*Naucalpan de Juárez, Estado de México,* es importante señalar que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia al ponerlos a disposición del particular, mediante su consulta en la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Así, se hace constar que, por regla general, la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es considerada como información pública susceptible de ser entregada a los solicitantes, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en este caso en particular este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protector de Datos Personales en la Entidad advirtió que los planos solicitados no son documentos públicos.

Lo anterior es así, puesto que los planos arquitectónicos y estructurales, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, este Instituto advirtió que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Es así como, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos arquitectónicos y estructurales de una obra no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidas por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

En esa virtud, aun cuando el Sujeto Obligado indebidamente informa al particular que éste puede consultar la información en las Oficinas de su Dirección General de Desarrollo Urbano y pese a la interpretación plasmada en las razones o motivos de inconformidad del recurrente; este Instituto observó que la solicitud es improcedente de origen, puesto que, se insiste, versa en documentación privada propiedad de particulares.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual debe notificar a **EL RECURRENTE**.

**CUARTO.** Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular refiere en su solicitud de origen que “*el incumplimiento a lo expuesto en la normatividad aplicable conlleva responsabilidades para los servidores públicos omisos*” (*Sic*), al respecto, es de señalar que el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados; que es

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

este Instituto el ente facultado para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a fin de sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de dicha Ley.

Por ende, se destaca que la determinación de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos es una atribución expresa de este Instituto, no así una estimación de los solicitantes; por lo tanto, la afirmación del particular únicamente puede ser analizada y deliberada por este Instituto; mediante un procedimiento diverso a la tramitación del recurso de revisión.

Finalmente, en relación con la petición del solicitante, relativa a la imposición y aplicación de sanciones, es de señalar que no es materia del presente medio de impugnación, además que dicha solicitud deviene inoperante ya que descansa en la procedencia de que se declaren fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular relativas a la entrega de los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble mencionado en la solicitud de origen; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Finalmente no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular solicitó algún medio de contacto para reportar a este Instituto futuros incumplimientos de resoluciones; al respecto, se señala que si un particular desea interponer queja o denuncia en contra de algún servidor público, por supuestas irregularidades, conductas indebidas o deficiente prestación del servicio público, en materia de acceso a la información o derivada del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, concesión u oposición de datos personales, éste puede ingresar al portal web de este Instituto: <http://www.infoem.org.mx/src/htm/quejas.html> y hacer valer su derecho ante la Contraloría Interna.

De igual manera, los particulares pueden interponer quejas y denuncias en la sede auxiliar del Instituto ubicada en *Calle José María Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan, número 11, Colonia la Michoacana, C.P. 52166, Metepec, Estado de México*, o bien, mediante los teléfonos oficiales 01 800 821 04 41 y (722) 2-26-19-80, extensiones 602 a 612.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00210/NAUCALPA/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de la siguiente documentación:

- *Acuerdo de Clasificación que avale la versión pública de la Licencia Municipal de Construcción para Obra Nueva, Expediente número [REDACTED]*

Recurso de Revisión: 01506/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- *Acuerdo de Clasificación que al efecto emita su Comité de Información debidamente fundado y motivado respecto de los planos arquitectónicos y estructurales de la obra solicitada.*

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01506/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia justificada

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01506/INFOEM/IP/RR/2015.

APL